

Dirección General de Ingresos
Despacho del Director



Panamá, 11 de junio de 2021.
Nota No.201-01-0609-DGI.

Señores,

E. S. D.

Respetados señores:

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su solicitud presentada el [REDACTED] [REDACTED] fundamentada en los siguientes hechos que procederemos a detallar, a fin de gestionar la evacuación de su consulta.

HECHOS MEDIANTE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA CONSULTA.

PRIMERO: Nuestro representado [REDACTED], persona jurídica constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, tiene un Marketplace que opera en línea a través de una página web, en adelante [REDACTED] donde vendedores pueden exponer y vender sus productos tecnológicos, y los visitantes/compradores de la página web pueden comprar los productos de los vendedores, darle una puntuación a cada producto, dejar comentarios, hacer consultas, entre otros.

SEGUNDO. [REDACTED] funciona como intermediario, el cual recibe el pago del comprador y lo retiene hasta asegurarse que el producto haya sido recibido para poder desembolsar el pago al vendedor, y así poder minimizar fraudes, es decir, el servicio que presta [REDACTED] es el del uso de su plataforma para que se pueda vender y/o comprar productos tecnológicos. Es importante

[REDACTED]

recalcar que [REDACTED] recibe una comisión del 10% del precio de venta por cada producto que se vende por su página web.

CONSULTA EN CUESTION.

PRIMERA PREGUNTA:

¿Tiene [REDACTED] que retener el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) solamente por la comisión recibida por la venta, es decir por el 10% del monto total de cada compra que se realice en su página web, o debe retener el ITBMS, por el precio total de venta de cada producto, aunque solamente sea un intermediario?

REPUESTA:

Está Dirección ha procedido con el estudio de las normas que tratan el tema en cuestión, por lo que corresponde ahora, entrar a detallar lo siguiente.

Iniciaremos haciendo mención al Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010, mediante el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005 que reglamenta las disposiciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, estableciendo específicamente en el artículo No.7, acápite h, lo siguiente:

"Artículo 7:

...

h. en todos los casos de intermediación y/o de prestación de servicios, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será sobre las comisiones, honorarios o sumas pactadas o acordadas, con total exclusión del reembolso de gastos."

De lo anterior se evidencia que la norma es clara y precisa al establecer que en aquellos casos en que exista un intermediario la base imponible para la determinación del ITBMS será sobre las comisiones, honorarios o suma pactada; tomando en cuenta que, [REDACTED] al actuar como intermediario recibe una comisión de 10% por dicha gestión, por lo que le corresponde retener en base a ese monto el ITBMS para ser

remitido al fisco. Cabe señalar que está totalmente excluido de esto, los gastos que se generen a raíz de la retención del pago realizado por el comprador para ser desembolsado al vendedor una vez se perfeccione la venta, debiendo ser reembolsados en su totalidad al intermediario.

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Al [REDACTED] retener todo el monto del pago a través de su página web, como parte de su política antifraude, y entregársela al vendedor una vez perfeccionada la compra, aplicaría igualmente la retención del ITBMS, solo por la comisión, o se tendría que realizar de otra manera? ¿Existen lineamientos especiales que se tengan que seguir en este tipo de transacciones?

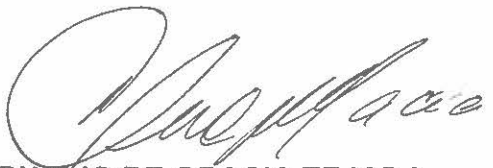
REPUESTA:

En base a dicha interrogante, resulta pertinente mencionar que a [REDACTED] le corresponde a pesar de retener todo el monto del pago realizado por el comprador, como parte de su política antifraude; aplicar la retención del ITBMS calculándola en base a las comisiones que recibe como intermediario; en otras palabras, en aquellos casos en que exista un agente encargado de vincular o servir de conducto entre dos o más partes interesadas en una transacción o negocio, el ITBMS se determinará en base a las comisiones, honorarios o sumas acordadas, tal como lo señalamos en la respuesta anterior.

Fundamento legal: Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010.

Sin más que agregar, se despide,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.


Joida Chaves
PDGT/RBR/BIPR/diro/es

